

**AUTO N. 10352**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 3818 de 04 de diciembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción a la **CANTERA EL PORVENIR** ubicada en la Carrera 26C No. 73A - 01 Sur. Interior 1. Vía Quiba de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, predio identificado con el Chip Catastral No. AAA0143UXFZ.

Que La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental, el 22 de julio de 2019 realizó visita Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento al Predio denominado **CANTERA EL PORVENIR**, por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción ejecutada en el predio anteriormente identificado emitiendo el Concepto técnico No. 08052 de 29 de julio de 2019, en el cual se estableció que dentro del predio ya identificado se está incumpliendo la medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de materiales de construcción ordenada en el Artículo Segundo de **la Resolución No. 3818 del 04 de diciembre de 2007** emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio con radicado No. **2019IE216267 del 17 de septiembre del 2019**, informó al Alcalde Local de Ciudad Bolívar que el predio denominado **CANTERA EL PORVENIR** incumplió la medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de materiales de construcción

ordenada en el Artículo Segundo de la Resolución No. 3818 del 04 de diciembre de 2007 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitando la re imposición de la misma.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 3028 del 07 de julio de 2017, 04324 del 17 de abril de 2018, 03773 del 27 de abril de 2019 y 08052 de 29 de Julio de 2019**, señalando lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 3028 del 07 de julio de 2017**

### “(…) 4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 3818 del 04 de diciembre de 2007			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Artículo tercero	<i>La imposición de la presente medida, se mantendrá hasta que la Cantera El Porvenir presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, conforme a los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, en donde se justifique la remoción de materiales en la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística del sector que éste de acorde con las exigencias del destino final del predio, y se apruebe por parte de ésta Entidad; y se alleguen los documentos pertinentes donde coste la implementación de sistemas de control óptimos de las escorrentías que se presentan en el predio, realizando un sistema de conducción de aguas lluvias.</i>	<b>No Cumplen</b>	Los propietarios del predio de la Cantera El Porvenir no presentaron el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA exigido.
	<i>Para la presentación de los documentos solicitados los propietarios de la cantera cuentan con un término de 60 días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.</i>	<b>No Cumplen</b>	

- **Concepto Técnico No. 04324 del 17 de abril de 2018**

“(…)

<b>Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 3818 del 04 de diciembre de 2007</b>			
<b>Artículo</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Estado</b>	<b>Observaciones</b>
Artículo tercero	<i>La imposición de la presente medida, se mantendrá hasta que la Cantera El Porvenir presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, conforme a los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, en donde se justifique la remoción de materiales en la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística del sector que éste de acorde con las exigencias del destino final del predio, y se apruebe por parte de ésta Entidad; y se alleguen los documentos pertinentes donde coste la implementación de sistemas de control óptimos de las escorrentías que se presentan en el predio, realizando un sistema de conducción de aguas lluvias.</i>	<b>No Cumplieron</b>	Los propietarios del predio de la antigua Cantera El Porvenir no presentaron el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA exigido.
	<i>Para la presentación de los documentos solicitados los propietarios de la cantera cuentan con un término de 60 días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.</i>		

- **Concepto Técnico No. 03773 del 27 de abril de 2019.**

“(…)

#### 4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

<b>Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 3818 del 04 de diciembre de 2007</b>			
<b>Artículo</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Estado</b>	<b>Observaciones</b>
Artículo tercero	<i>La imposición de la presente medida, se mantendrá hasta que la Cantera El Porvenir presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, conforme a los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, en donde se justifique la remoción de materiales en la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística del sector que éste de acorde con las exigencias del destino final del predio, y se apruebe por parte de ésta Entidad; y se alleguen los documentos pertinentes donde coste la implementación de sistemas de control óptimos de las escorrentías que se presentan en el predio, realizando un sistema de conducción de aguas lluvias. Para la presentación de los documentos solicitados los propietarios de la cantera cuentan con un término de 60 días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.</i>	<b>No Cumplieron</b>	Los propietarios del predio de la antigua Cantera El Porvenir no presentaron el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA exigido.

- **Concepto Técnico No. 08052 de 29 de Julio de 2019**

#### “(…) 4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

<b>Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 3818 del 04 de diciembre</b>			
<b>Artículo</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Estado</b>	<b>Observaciones</b>
Segundo	<i>Imponer a la Cantera El Porvenir la medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de materiales de construcción.</i>	<b>No Cumple</b>	<i>En el predio de la Cantera El Porvenir se encontró actividad de extracción de materiales de construcción reciente.</i>

#### 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.2. De acuerdo con lo solicitado en los oficios con radicados SDA 2019IE162669 – proceso 4511639 del 18 de julio de 2019, 2019ER161201 – proceso 4510868 del 17 de julio de 2019 y radicado ALCB 20196920164931 del 21 de junio de 2019, el día 22 de julio de 2019 se realizó visita técnica de control ambiental al predio identificado con chip catastral AA0143UXFZ de la Cantera El Porvenir, encontrándose actividad de extracción de materiales de construcción a cielo abierto reciente, presuntamente por medio de herramientas e implementos de uso manual. No se halló infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar las labores de extracción, beneficio y transformación del citado mineral. No se identificaron los responsables de la mencionada actividad, ni rastros o evidencia del material explosivo.

5.3. En el predio identificado con chip catastral AAA0143UXFZ de la Cantera El Porvenir, **se está incumplimiento la medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de materiales de construcción ordenada en el Artículo Segundo de la Resolución No. 3818 del 04 de diciembre de 2007**; por tal motivo, se recomienda imponer inmediatamente la medida preventiva de suspensión de la mencionada actividad....

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

*Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 3028 del 07 de julio de 2017, 04324 del 17 de abril de 2018, 03773 del 27 de abril de 2019 y 08052 de 29 de Julio de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN No. 3818 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2007** – Por la cual se revoca un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – Imponer a la CANTERA EL PORVENIR la medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)”*

***ARTÍCULO TERCERO.** – La imposición de la presente medida, se mantendrá hasta que la Cantera El Porvenir presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, conforme a los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, en donde se justifique la remoción de materiales en la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística del sector que éste de acorde con las exigencias del destino final del predio, y se apruebe por parte de ésta Entidad; y se alleguen los documentos pertinentes donde coste la implementación de sistemas de control óptimos de las escorrentías que se presentan en el predio, realizando un sistema de conducción de aguas lluvias. Para la presentación de los documentos solicitados los propietarios de la cantera cuentan con un término de 60 días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia. (...)”*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 3028 del 07 de julio de 2017, 04324 del 17 de abril de 2018, 03773 del 27 de abril de 2019 y 08052 de 29 de Julio de 2019**, los señores **JEREMÍAS CIFUENTES CIFUENTES, CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES Y MOISÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificados con los números de cédula 17.173.039, 23.963.214 y 79.266.382 respectivamente, en calidad de propietarios del predio

denominado **CANtera EL PORVENIR**, ubicado en la Carrera 26C No. 73ª-01 sur interior 1 vía Quiba de la localidad de Ciudad Bolívar, presuntamente incumplieron con la obligación de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción y no presentaron el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA exigido.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **JEREMÍAS CIFUENTES CIFUENTES, CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES Y MOISÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificados con los números de cédula 17.173.039, 23.963.214 y 79.266.382 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de los señores **JEREMÍAS CIFUENTES CIFUENTES, CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES Y MOISÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificados con los números de cédula 17.173.039, 23.963.214 y 79.266.382 respectivamente, en calidad de propietarios del predio denominado **CANtera EL PORVENIR**, ubicado en la Carrera 26C No. 73ª-01 sur interior 1 vía Quiba de la localidad de Ciudad Bolívar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JEREMÍAS CIFUENTES CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17173039, en la carrera 14 A BIS No 27 - 23 SUR, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo



establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23963214, en la carrera 26 C No. 73 A - 01 SUR IN 1, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MOISÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.382, en la carrera 26 C No. 73 A - 01 SUR IN 1, en la ciudad de Bogotá D.C, y en el número telefónico 3163979709, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 3028 del 07 de julio de 2017, 04324 del 17 de abril de 2018, 03773 del 27 de abril de 2019 y 08052 de 29 de Julio de 2019**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2861** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/10/2023
SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/10/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

***Expediente SDA-08-2019-2861***